Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Se transmiten a "Pastelería Telde, Sociedad Limitada", los beneficios concedidos a don Faustino Curbelo Socas, subrogándose dicha persona jurídica en los derechos y obligaciones que la concesión conlleva.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6281 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un receptor de televisión, marca «Samsung», modelo CX-5913 W, fabricado por «Samsung Electrónica Portuguesa» en su instalación industrial ubicada en Alcoitao (Portugal).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Samsung Electrónica Comercial Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Vía Augusta, polígono industrial de Caldes, parcela 103, municipio de Palau de Plegamans, provincia de Barcelona, para la homologación de un receptor de televisión, fabricado por «Samsung Electrónica Portuguesa» en su instalación industrial ubicada en Alcoitao (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio CTC, «Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 4290/1520/1, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave número NM-SAM-IA-05, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación GTV-0386 y fecha de caducidad del día 10 de diciembre de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 10 de diciembre de 1991.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas del control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen.
Segunda. Descripción: Diagonal de tubo de pantalla. Unidades: Pulgadas.
Tercera. Descripción: Mando a distancia.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Samsung», modelo CX-5913 W.

Características:

Primera: Policromática.
Segunda: 25.
Tercera: SI.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.° del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos, además, deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 10 de diciembre de 1990.–La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6282 *ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.602/1987, interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.602/1987, interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol, sobre clasificación como funcionario en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Bartolomé Quetglas Fiol, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985, por la que se eleva a definitiva la relación provisional de funcionarios de carrera a extinguir de Guardas Rurales, en la que no figura el recurrente, y contra la desestimación inicialmente presunta y luego por orden del Ministro de Agricultura de 19 de enero de 1987, del recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a derecho, confirmando las mismas; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

6283 *ORDEN de 18 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.002/1983, interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de noviembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.002/1983, interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez, sobre reducción de jornada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Cejudo Juárez, contra las resoluciones del Director general de Relaciones Agrarias de reducción de la jornada de cuarenta horas semanales y supresión del complemento de dedicación especial y la desestimación igualmente del recurso de alzada interpuesto, debemos declarar y declaramos estas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico; no se hace imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de febrero de 1991.–P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

6284 *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia), y de

conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, dispongo:

Primero.–Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia).

Segundo.–Que se inscriba a la citada Entidad en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, con el número 288.

Tercero.–La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

6285 *ORDEN de 21 de febrero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Mimbre, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Mimbre, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.° El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Mimbre lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular situadas en las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Cuenca	Alcarria	Albalate de las Nogueras, Albendea, Alcantud, Arandilla del Arroyo, Cañaveras, Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcaja de la Torre, Valdeolivas, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado y Vindel.
Cuenca	Serranía Alta	Beteta, Cañizares, Carrascosa, Cueva del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, Tobar (El), Tragacete, Valdemeca y Valsalobre.
Cuenca	Serranía Media ..	Abia de la Obispalía, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, Frontera (La), Mariana, Portilla, Torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra y Villar de Olalla.
Cuenca	Serranía Baja	Boniches, Cañada del Hoyo, Cañete y Carboneras de Guadazaón.
Guadalajara.	Alcarria Alta	Cifuentes, Irueste, Yelamos de Abajo y Yelamos de Arriba.
Guadalajara.	Alcarria Baja	Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Salmerón, Trillo y Zaorejas.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de mimbrera sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.° Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de mimbrera cultivadas en secano o regadío, destinadas a la obtención de varas de mimbre en verde, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las plantas situadas en riberas o márgenes de ríos, arroyos, acequias, etcétera, o en las lindes de las parcelas, siempre que no formen parte de una plantación regular.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro.

Art. 3.° Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Mimbre, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

c) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

g) Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.° Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos/hectárea de varas en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.° Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Mimbre, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo 17 pesetas/-kilogramo.

Art. 6.° Las garantías del Seguro de Pedrisco en Mimbre se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes de que los brotes tengan una longitud de 10 centímetros.

Las garantías finalizarán el 31 de octubre de 1991.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Se entiende efectuada la recolección cuando las varas son podadas de la mimbrera.

Art. 7.° Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Mimbre se iniciará el 1 de marzo de 1991 y finalizará el 30 de abril del mismo año.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.